

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1535/2021

Nombre del sujeto obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Fecha de presentación del recurso

13 de julio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de septiembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La clasificación de la información

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1535/2021.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE
LA JUDICATURA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de
septiembre del 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1535/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **05064821**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1535/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1138/2021, el día 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 11 once de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 1853/2021 signado por el Coordinador General de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito presentado por la parte recurrente, por medio del cual realizaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue realizado, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/junio/2021
Surte efectos:	23/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/junio/2021
Concluye término para interposición:	14/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/julio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en requerir:

“Los exámenes de conocimiento, que se aplican a quienes desean ejercer el cargo de secretarios en materia familiar, civil, mercantil” (sic).

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta tras las gestiones realizadas con la Comisión de Carrea judicial, Adscripción y Evaluación, quien manifestó lo siguiente:

“...En base a lo anterior y respecto a lo peticionado; se informa que no me es posible proporcionar la información solicitada toda vez que, es catalogada como INFORMACIÓN RESERVADA, de conformidad con el artículo 17 apartado I, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus municipios; misma que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

4. Es información reservada...

...IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y...”

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **NEGATIVO**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose de:

Luego, me causa agravio el sentido de la resolución del sujeto obligado, el cual se muestra inaccesible a transparentar **TODA** la información peticionada mediante argumentos lejanos a la realidad, ello en razón de que, la información peticionada no es de carácter reservado puesto que no se cumple lo establecido en el punto 4 fracción IX del artículo 17 de la Ley en comento, es decir, la hipótesis normativa limita los casos a los siguientes, bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes.

En efecto, el legislador estableció que es información reservada, única y exclusivamente, respecto a las establecidas el punto 4 fracción IX del artículo 17 de la Ley en cita, por lo tanto, si los exámenes peticionados, no están debidamente incluidos en el precepto legal, su aplicación para considerar el sentido **NEGATIVO** a mi derecho humano de información, es a todas luces ilegal, precisamente, porque ningún precepto jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prohíbe la entrega de la información peticionada, lo cual es lógico y jurídico, porque el Legislador previó que toda información pública, es aquella “...información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad...”, bajo esta óptica queda claro que el sujeto obligado, evade su responsabilidad de transparentar la información que genera como consecuencia de sus atribuciones, porque no hay disposición expresa para negarla, por ser reservada o confidencial.

Continuo, el sujeto obligado menciona básica y técnicamente que la información solicitada es de carácter reservada, sin embargo, me agravia la interpretación ligera que realiza de la ley en cita, porque debe interpretar la ley considerando el objeto u finalidad de la misma, es decir, la idea abstracta del legislador para crear una norma legal, en este caso, la regla es muy sencilla, lo que no está prohibido está permitido, en este caso, los exámenes desde un punto de vista amplio es obvio que deben contener preguntas relativas a la materia de aplicación, y desde un sentido limitado, las preguntas en concreto, en este caso, es indispensable conocer el tipo de preguntas, abiertas o cerradas, respuestas múltiples o de redacción, por lo cual, considerar la información petitionada como reservada, significa el ocultamiento de la información para fines contrarios a la ley, aunado a lo anterior, cada hipótesis normativa no es aplicable al caso presente, como a continuación se verá:

NO ES BASE DE DATOS, pues por este término, debemos entender un programa en específico para almacenar una gran cantidad de información, de ahí su inaplicación para negarse a entregar la información petitionada, máxime que NO es considerada como reservada por disposición legal expresa.

NO SE TRATA DE PREGUNTAS O RECATIVOS PARA EXAMENES DE ADMISIÓN ACADÉMICA, en efecto las funciones y atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, no son de carácter académico sino de otro tipo, considerando lo administrativo y jurisdiccional en la administración de Justicia, es más, ni siquiera son exámenes para ingresar a una maestría, ni doctorado impartido con recursos públicos, de ahí su inaplicación para negarse a entregar la información petitionada, máxime que NO es considerada como reservada por disposición legal expresa.

Luego, NO ES UNA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA, solo son los exámenes de conocimiento, de ahí su inaplicación para negarse a entregar la información petitionada, máxime que NO es considerada como reservada por disposición legal expresa.

Finalmente, la información petitionada no se trata de CONCURSOS DE OPOSICIÓN O EQUIVALENTES A ESTE ÚLTIMO, en efecto, por concurso de oposición debemos entender aquel procedimiento selectivo en el que varias personas concurren para ocupar uno o más puestos en una empresa u organización, suele constar de varias pruebas para evaluar la aptitud y capacidad de los aspirantes, en el caso que nos ocupa, solo los JUECES para el ingreso al servicio del poder judicial, hacen exámenes de oposición conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial que regula este aspecto, y que obviamente, este tipo de exámenes de oposición SI se considera información reservada, sin embargo, los exámenes para el demás personal sean secretarios, notificadores, actuaros, auxiliares judiciales, intendencia, jefaturas diversas, etcetera, su ingreso no es mediante exámenes de oposición, de ahí que la Ley Orgánica del Poder Judicial no contiene ningún precepto legal en este sentido, sino única y exclusivamente para el cargo de Jueces, de ahí su inaplicación para negarse a entregar la información petitionada, máxime que NO es considerada como reservada por disposición legal expresa.

A mayor abundamiento, a efecto de justificar que el sujeto obligado erró en perjuicio de mi derecho a la información pública, cito textualmente el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que en lo conducente establece:

“...Artículo 183. El ingreso y promoción para las categorías de Juez de Primera Instancia, Especializados y Auxiliares, se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura...”

En efecto, me causa agravio el que se niegue la información solicitada relativa a los exámenes de conocimiento que se aplican a quienes desean ejercer el cargo de secretarios en materia familiar, civil y mercantil, bajo el argumento de que es información reservada, lo cual deviene de improcedente e ilegal, porque el **UNICO EXAMEN DE OPOSICION RECONOCIDO EN LA LEY, ES PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN PARA LAS CATEGORIAS DE JUECES**, tal y como se dispone en el artículo en comento, por tanto, es inaplicable para negar la información solicitada el punto 4 fracción IX del artículo 17 de la Ley de Transparencia de la Entidad, porque este último precepto legal dispone como información reservada la bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, en este caso, resulta evidente que los exámenes para ingreso al cargo de secretarios no es mediante el procedimiento de oposición, como sí lo es para los jueces por disposición legal.

En cambio, del análisis el artículo 185 Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado de Jalisco, que en lo conducente establece:

“...Artículo 185.- Para acceder a las categorías de Secretario General de Acuerdos de Tribunal, Subsecretario General de Acuerdos de Tribunal, Secretario Relator, Secretario de Acuerdos de Sala, Secretario de Juzgado Especializado de Primera Instancia, Secretario de Juzgado Mixto de Primera Instancia, Notificador, Actuante del Poder Judicial del Estado, Juez Menor y Juez de Paz, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud...”.

Podemos concluir que para la categoría de secretarios de Juzgado Especializado, son **EXAMENES DE APTITUD**, es decir, aquí no aplica considerar concurso de oposición, ni mucho menos es equivalente, porque por disposición de la ley especial, los secretarios a diferencia de los jueces, solo hacen exámenes de aptitud, en este caso, no es un proceso selectivo, no concurren varias personas para ocupar un puesto, de ahí que a información que peticione no sea de carácter reservada, ya que solo son exámenes de aptitud y, estos no están reservados por disposición expresa de la ley, a diferencia de los exámenes de oposición que se practican a los aspirantes a jueces.

Finalmente, los exámenes de aptitud no son equivalentes a los concursos de oposición, dada la naturaleza jurídica que los distingue, puesto que el concurso de oposición por regla general es un proceso selectivo, una competencia entre varias personas para ocupar un cargo, en cambio, los exámenes de aptitud, no tienen ese carácter (competencia mediante proceso selectivo), su finalidad es conocer si la persona es apta o no para el puesto, lo cual no establece la ley como información reservada.

Bajo esta óptica, legalmente es fácil concluir que la información solicitada al sujeto obligado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es de carácter reservada ni puede considerarse confidencial, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Ley en comento. Consecuentemente, el sujeto obligado, evade su responsabilidad de transparentar y entregar la información al suscrito.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que remitió una nueva respuesta a la parte recurrente, en la que le proporcionó el acta de la sesión celebrada el 04 de agosto del presente año por el Comité de Transparencia, donde se confirmó la reserva planteada; así como un informe específico en relación a los exámenes de conocimientos solicitados; como se advierte:

Del acta, en la parte medular se advertía:

“..Ello derivado de la inconformidad vertida por el hoy recurrente, inserta a la admisión remitida por el Órgano Garante, donde se inconforma por la negativa de lo requerido, aludiendo a que lo legislado por el Artículo 17.1 fracción IX de la ley aplicable a la materia, hace referencia únicamente a: Base de datos, preguntas y reactivos para exámenes de admisión, evaluación psicológica, y exámenes aplicados para concursos de oposición y equivalentes.

Argumentando en su escrito, mismo que se tiene a la vista, que el caso que ocupa en su solicitud no versa sobre ninguno de los puntos descritos en el supuesto normativo, ya que infiere que toda vez que los Secretarios, no son ingresados a dicha categoría mediante un concurso de oposición como lo jueces, sino que únicamente de conformidad al Artículo 185 de la ley orgánica del poder Judicial del Estado de Jalisco, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud, no puede actualizarse la reserva que alude la norma.

Sin embargo, si bien es cierto que el supuesto normativo no marca literalmente “exámenes de aptitud”, también lo es, que el legislador al final de su artículo redacta la palabra de “equivalentes”, mismo que puede interpretarse como aquéllos exámenes que tratándose de servidores públicos independientemente si existe o no oposición o concurso al cargo que se desea obtener, sirve para dar ingreso a un servidor público y cuyos reactivos incluso se siguen utilizando para posteriores candidatos, por ende, no se puede interpretar dicho precepto como lo manifiesta el recurrente, pues la efectividad de dichos exámenes de aptitud será el no tener las preguntas, pues de nada serviría que se aplicara un examen que es de dominio público, ya que realmente no se estaría valorando nada, al estar previamente estudiado.

Así mismo es importante mencionar que existe un criterio del Órgano Garante Federal, el 05/2014, el cual habla del proceso deliberativo, como el que nos ocupa, pues independientemente que el cargo de secretario no sea a través de un concurso de oposición, se deben de acotar ciertos requisitos como el examen de aptitud en este caso y lo marcado por la Ley Orgánica para que dicho cargo sea otorgado, aprobándose dicho nombramiento por el Pleno, siendo el texto de dicho criterio, el siguiente:

“...baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opiniones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

Cuando se soliciten documentos que contengan, baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opiniones de respuesta, empleados en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 fracción VI¹ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en estas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación, en cursos o subsecuentes. Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas, obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los mismos participantes, inclusive de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de reactivos o preguntas que componen las evaluaciones....”

Haciendo la acotación a que independientemente de que dicho criterio versaba sobre lo estipulado en el Artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ley que fue abrogada y sustituida por la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, nos damos cuenta que el criterio aludido por el Órgano garante puede ser aplicado por analogía, puesto que emanó del mismo precepto legal, por lo que su fondo y estudio cuenta como principio orientador y analógico para los Órganos Garantes y sujetos obligados, tal y como podemos corroborarlo con lo estipulado en el Artículo 110 de esta última Ley, y de lo estipulado

¹ Artículo 14. También se considerará como información reservada:

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde a la letra señala:

“...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;...”

...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

... VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...”

En ese sentido y de conformidad a lo estipulado con antelación, es importante señalar que dentro de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se fortalece la reserva aquí aludida, pues dentro de sus fracciones se infiere la necesidad de que dicha información sea clasificada como reservada, pues como ya se ha dicho al tratarse de un examen que forma parte de un proceso deliberativo y sobre el cual se otorga el nombramiento al servidor público, siendo utilizado para subsecuentes candidatos a dicho puesto, su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, además de afectar directamente a dicho proceso por tratarse de reactivos cuya finalidad es evaluar conocimiento y aptitud de quien ostenta dicho cargo público, por lo que la difusión y publicidad de dichas preguntas y respuestas dañaría de forma completa y directa dicho proceso.

Ello tal y como se desprende de lo estipulado en el apartado Vigésimo Séptimo de dichos lineamientos que a la letra nos señala:

“...Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación...”

Ahora bien en ese orden de ideas, y en aras de darle la formalidad legal requerida, se considera que tratándose de información reservada, los sujetos obligados, a través del Comité de Transparencia, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial de acuerdo a las disposiciones legales y a los lineamientos que emita el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Es importante señalar además que se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información, encuentra sus cimientos a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es considerado de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, precisamente en atención a lo tutelado por el precepto constitucional antes mencionado, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse un daño.

Por lo que dicha excepcionalidad se encuentra tutelada en el marco Federal en el Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en lo local en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su Artículo 17, donde contempla como Información reservada- Catálogo

“...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;...”

...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

**...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...”**

... Artículo 17. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y...

En este tenor y analizando la información proporcionada por la Comisión, es preciso señalar que no obstante que la información solicitada es información que posee este sujeto obligado, se encuentra sujeta a una reserva de Ley, tutelada por la ley local aplicable a la materia.

Razón por la cual lo requerido por el solicitante con respecto a los exámenes de conocimiento, que se aplican a quienes desean ejercer el cargo de secretarios en materia Familiar, Civil y Mercantil, no es considerada información pública de libre acceso, sino información clasificada como reservada, tal y como se desprende de las excepciones legales mencionadas anteriormente y cuyo caso en específico si entra dentro de los supuestos planteados en la norma.

Por lo que en función de lo anterior, propongo la realización de la siguiente

PRUEBA DE DAÑO:

1. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 27 y 30, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco.

2. ANALISIS. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo estipulado por la ley local aplicable a la materia, se realiza la siguiente argumentación y fundamentación con relación la solicitud de información que nos ocupa, en ese sentido es que, ante los argumentos del área generadora, la información motivo de respuesta es susceptible de reserva, por el posible daño que pudiera causarse de entregarse la información que requiere el solicitante, hoy recurrente y que ha sido especificada con posterioridad, se justifica lo siguiente:

1. Prueba de daño:

I. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“...Artículo 110.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;...”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

“...1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y...”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

“...Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación...”

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello; asimismo al tratarse de un examen que forma parte de un proceso deliberativo y sobre el cual se otorga el nombramiento al servidor público, siendo utilizado para subsecuentes candidatos a dicho puesto, su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, además de afectar directamente a dicho proceso por tratarse de reactivos cuya finalidad es evaluar conocimiento y aptitud de quien ostenta dicho cargo público, por lo que la difusión y publicidad de dichas preguntas y respuestas dañaría de forma completa y directa dicho proceso.

En ese sentido, se cumple con este requisito, esto atención a que la divulgación de dicha información, estaría contraponiéndose a lo expresado por la ley aplicable a la materia que expresamente reserva las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, encontrándonos en el supuesto; toda vez que el otorgar el documento requerido representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que proporcionar y hacer públicos los reactivos que componen las pruebas de esta índole realizadas a los aspirantes a dicho cargo, pudiesen ser utilizados para el estudio de los mismos por futuros candidatos al puesto de secretarios, siendo utilizados como guía de estudio, lo que podría derivar en un procedimiento susceptible de opacidad y el cual se vería vulnerado y afectado de su conducción normal.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

El riesgo y daño de divulgar dicha información es mayor al interés público de darse a conocer, pues como se ha expresado con antelación, el divulgar los reactivos que componen dicha prueba, conlleva una afectación al procedimiento para los cuales es utilizado dicho cuestionario o evaluación, pudiendo generar con ello un daño al obstaculizar conocer los verdaderos conocimientos, evitando con ello seleccionar de manera adecuada y objetiva a los funcionarios, dentro de un proceso de deliberación, donde un requisito es la aprobación de un examen de aptitud.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información se traducen a una inobservancia de la propia ley aplicable a la materia que lo considera como información reservada, ello en atención del resguardo que este sujeto obligado debe tener con relación a los documentos solicitados.

Asimismo de conformidad con lo estipulado en la Ley y en referencia específica de la versión pública de la información reservada, es importante señalar que tal y como se ha desarrollado en la prueba de daño y bajo los supuestos e hipótesis normativas contempladas tanto en la Ley General en su artículo 113 como la ley local aplicable a la materia en el artículo 17, la información a la que alude la solicitud, es información clasificada como reservada en su totalidad, existiendo solo datos identificativos que pueden darse a conocer, dicha clasificación atiende a lo estipulado por el Artículo 108 de la ley general, mismo que infiere la facultad del Sujeto obligado para reservar de manera parcial o total la información como es el caso que nos ocupa; por lo que la entrega de una

versión pública de donde se desprendan hojas testadas casi en su totalidad, resultaría ociosa para el Ciudadano, en ese orden de ideas y en aras de la máxima publicidad y de garantizar el derecho de acceso a la información, adjunta a la contestación que se deberá emitir al hoy solicitante, se anexara informe específico, el cual versa sobre datos que no revisten clasificación alguna, considerándose como de libre acceso.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el principio de proporcionalidad consiste en señalar que existe un daño sustancial al bien común protegido, como en este caso, afectando con ello la debida conducción de las evaluaciones hechas a otros aspirantes al cargo, razón por la cual debe protegerse la misma a través de su clasificación como reservada.

ACUERDO SEGUNDO. - CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA RELATIVA A LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTO, QUE SE APLICAN A QUIENES DESEAN EJERCER EL CARGO DE SECRETARIOS EN MATERIAS FAMILIAR, CIVIL Y MERCANTIL.

En razón de lo versado con antelación se procede a emitir el presente Acuerdo, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA de la información solicitada por el recurrente, consistente en los exámenes de conocimiento, que se aplican a quienes desean ejercer el cargo de secretarios en materias Familiar, Civil y Mercantil; en consecuencia, se impone clasificar como reservado la información hasta cinco años, lo que en su momento exigirá una valoración particular sobre la información confidencial y reservada.

Y del informe específico se advertía:

INFORME ESPECÍFICO RELATIVO A LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTO APLICADOS A QUIEN OSTENTA EL CARGO DE SECRETARIO EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL, DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPENDIENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO

En ese sentido se le hace de su conocimiento que en base a la información de la Dirección de Formación y Actualización de este Consejo de la Judicatura, requerida a través de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación; los exámenes de conocimiento que son aplicados para desempeñar el cargo de secretario en materia, Familiar, Civil y Mercantil, consta de 18 reactivos con preguntas teóricas y prácticas; mismas que están directamente relacionadas con actividades propias del cargo.

Asimismo, a continuación se proporciona la estadística de los exámenes aplicados a los cargos de Secretario en dichas materias, lo anterior de los meses de enero a julio del año 2021 dos mil veintiuno.

PUESTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	TOTAL
SECRETARIO CIVIL	1	2	6	1	1	2	2	15
SECRETARIO FAMILIAR	1	1	0	2	2	2	1	9
SECRETARIO MERCANTIL	0	0	0	0	0	5	1	6

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista de dichos actos positivos a la parte recurrente y esta señaló:

Respectos a los actos positivos del sujeto obligado, **manifiesto mi total inconformidad en los términos del artículo 99 fracción IV de la Ley en cita**, substancialmente porque la autoridad está obligada a transparentar la información que realiza en base a sus funciones, ahora bien, la información que proporciona, como actos positivos no es la solicitada por este servidor, la solicitada no es de carácter confidencial, ni ocasiona ningún daño, como lo pretende argumentar el sujeto obligado, es simple, si una persona interesada pretende hacer un examen en materia mercantil, obviamente, las preguntas versaran sobre las disposiciones que establezca el Código de Comercio, mientras que en materia civil y familiar, el sustento de las interrogantes del examen será el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, no hay preguntas de índole personal ni de carácter reservado que por su conocimiento se ocasione algún daño; ahora, quienes han realizado este tipo de exámenes NO han suscrito algún contrato de confidencialidad, por lo tanto, basta entrevistarse con algún secretario para que proporcione las interrogantes de los exámenes, entonces, que caso tiene considerar los exámenes como confidenciales o reservar la información, cuando existen otros medios para tener la misma.

Luego, el hecho de conocer los exámenes no necesariamente tiene como finalidad crear una ventaja de índole competitiva, sino una investigación que permita considerar las estructuras de las interrogantes y, determinar si son las indispensables para quienes pretendan ejercer dichos cargos, no estoy pidiendo que los publiquen, sino que me los proporcionen para investigación, aunado a lo anterior, el sujeto obligado conoce perfectamente que para el ingreso también se practica un examen psicométrico, del cual no se esta pidiendo transparencia porque el fondo si es de carácter personal, y en este caso, se reitera que el examen petitionado, por disposición de la ley es de aptitud, por lo que no es equivalente a los exámenes que se realizan en los concursos de oposición, **dada la naturaleza jurídica que los distingue**, y que cualquier jurista pues interpretar, puesto que el concurso de oposición por regla general es un proceso selectivo, una competencia entre varias personas para ocupar un cargo, en cambio, los exámenes de aptitud, no tienen ese carácter (competencia mediante proceso selectivo), su finalidad es conocer si la persona es apta o no para el puesto, lo cual no establece la ley como información reservada, ni muchos menos de aplicación análoga.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 numeral primero, **solicito vía de prueba a mi favor**, se gire atento oficio al sujeto obligado, a efecto de que remita a este órgano, los exámenes petitionados para su análisis e inspección, así como algún examen de oposición que se haya practicado algún aspirante al cargo de juez, a efecto de confrontar su contenido, y si se considera de carácter confidencial, sea esta Honorable Institución quien así me lo haga saber, al resolver de fondo el recurso propuesto.

Al respecto, los suscritos consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado **justificó la reserva de manera adecuada** a través de la prueba de daño correspondiente, mediante el Comité de Transparencia.

Los argumentos señalados por el sujeto obligado **resultan suficientes para acreditar que se trataba de información pública protegida** en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...()”

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.

- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados**, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Así, el sujeto obligado agotó el procedimiento de reserva, siendo el caso que los argumentos -motivación- vertidos, resultan suficientes, para acreditar los elementos que prevé el artículo 18, citado en líneas anteriores.

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado entregó un informe específico del que se desprende la existencia del examen solicitado, así como algunas generalidades del mismo, esto, con la intención de garantizar la máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información y no reservar de manera absoluta la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

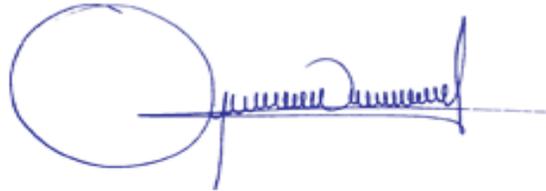
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1535/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 1535/2021

SE RECIBE INFORME, SE TIENE AL SUJETO OBLIGADO OFERTANDO PRUEBAS, SE DA VISTA.

Guadalajara, Jalisco 11 once de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio 1853/2021, signado por el Coordinador General de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el cual fue remitido vía correo electrónico el día 06 seis de agosto del año en curso; visto su contenido, se tiene al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en la resolución correspondiente.

Las pruebas que oferta el sujeto obligado en su informe de Ley, serán admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno, según lo señalado en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 349, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento a lo establecido por su artículo 7° y 78 de su Reglamento.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; SE REQUIERE a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

RECURSO DE REVISIÓN 1535/2021

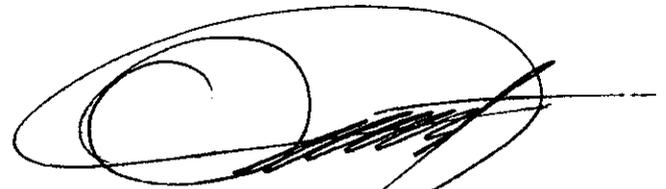
Finalmente, se da cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordena continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Notifíquese a la parte recurrente por los medios legales permitidos.

Así lo acordó el Comisionado Ponente Dr. Salvador Romero Espinosa ante su Secretaria de Acuerdos, de conformidad a lo establecido por los artículos 28 y 29.2, fracción I, del Reglamento Interior de este Instituto.



Dr. Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ponente



Mtra. Jazmín Elizabeth Ortiz Montes
Secretaria de Acuerdos de Ponencia

JEOM

DEPENDENCIA _____

DR. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE DEL ITEI
P R E S E N T E:

MTRO. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA, en mi carácter de Coordinador General de la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con domicilio para recibir notificaciones en las instalaciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, ubicadas en la calle Degollado No. 14, colonia Centro, en esta ciudad. De conformidad con lo establecido por los artículos 101,102,103 punto 3 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del Reglamento de la ley en materia, me presento en tiempo y forma a rendir **INFORME EN CONTESTACION** al Recurso de Revisión **1535/2021**, notificado, mediante oficio **CRE/1138/2021**, promovido en contra de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente comparezco a

EXPONER:

Que mediante las constancias que se anexan al presente informe y que se describirán con posterioridad, me presento a rendir **INFORME EN CONTESTACIÓN** con **ACTOS POSITIVOS** emitido para el Recurso de Revisión **1535/2021** en el cual se manifiesta desde este momento, que este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco como Sujeto Obligado, recibió recurso de revisión y emitió contestación de nueva cuenta al recurrente de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

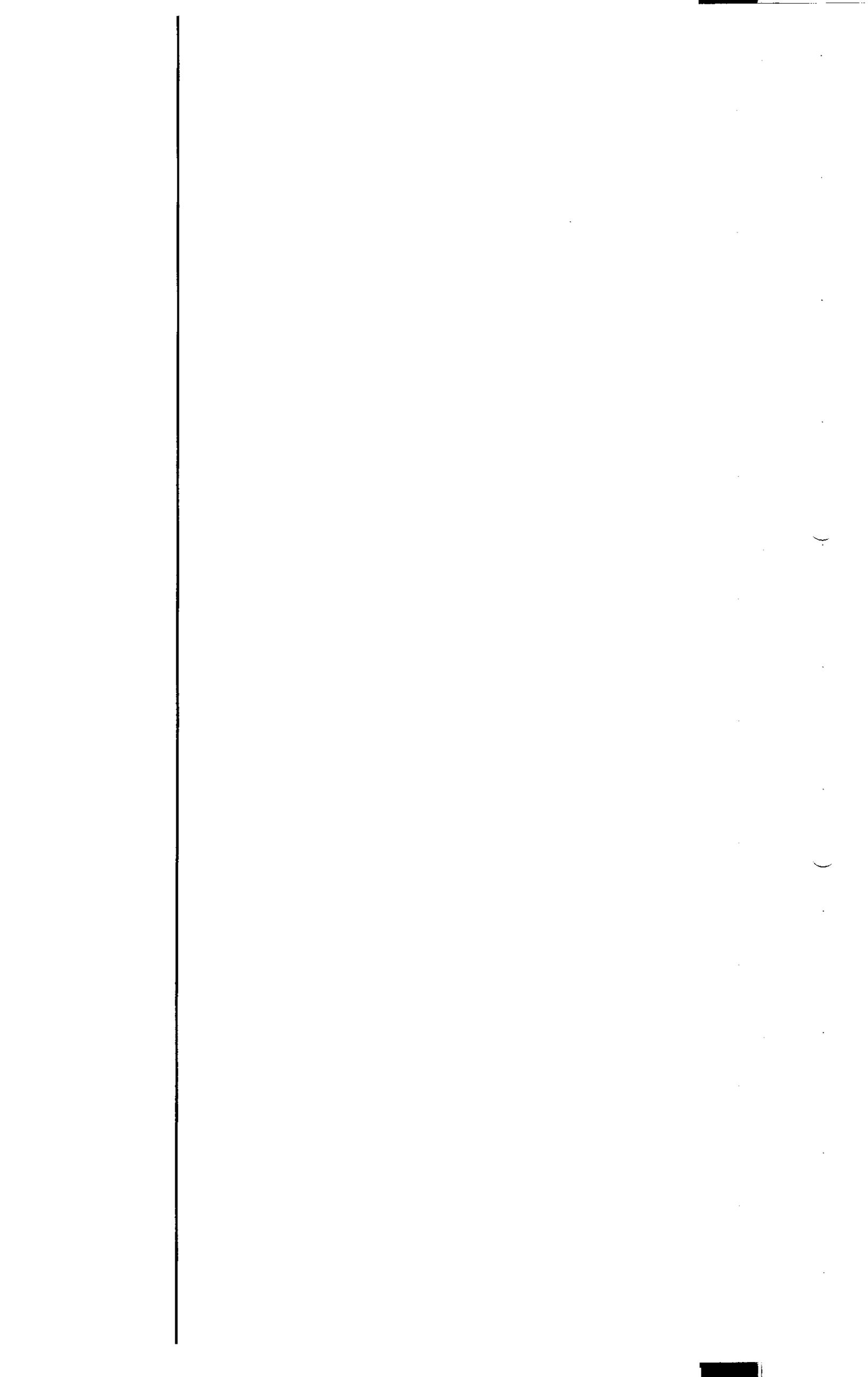
Para sustentar mi dicho, se relatan los siguientes:

HECHOS:

1. Con fecha del 11 de junio del presente año, se recibió solicitud de acceso a la información pública por el sistema INFOMEX con folio **05064821**; donde requería:

“... LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTO QUE SE APLICAN A QUINES DESEAN EJERCER EL CARGO DE SECRETARIOS EN MATERIA FAMILIAR, CIVIL Y MERCANTIL...” (Sic)

2. Derivado de las gestiones internas realizadas por esta Dirección, con fecha del 22 de junio del presente año, se le notificó oficio 1571/2021 Exp. 534/2021.
3. Con fecha del 03 de agosto del presente año se notificó Admisión al R.R. 1571/2021 mediante el oficio **CRE/1138/2021**, signado por el Comisionado Ponente Maestro Salvador Romero Espinosa.
4. Por lo que en atención a los agravios mencionados por el recurrente y en aras de emitir un pronunciamiento más categórico y de conformidad a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello conforme a la reserva planteada a lo requerido en la solicitud materia del presente recurso, se le hace de su conocimiento que con fecha del 04 de agosto del presente año, se llevó a cabo la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se confirmó la reserva planteada, haciendo la acotación del porque la información requerida en la solicitud, si es considerada información reservada, misma que se le anexa al presente para su conocimiento.



OF. 1853/2021. R.REV. 1535/2021 DIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
NUMERO _____
DEPENDENCIA _____



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

5. En atención a lo versado con antelación y de conformidad a lo que manifiesta la Ley aplicable a la materia, con fecha del 06 de agosto del presente año, mediante oficio 1852/2021, se notificó nueva respuesta al hoy recurrente, ello como parte de los Actos positivos realizados por esta Dirección, tendientes al sobreseimientos y en su caso conclusión y archivo del presente recurso.

CONCLUSIONES:

- I. De los hechos relatados se advierte que esta Dirección emitió nueva respuesta de conformidad a lo estipulado por el recurrente, tal y como consta en las constancias que se presentan.

De la exposición realizada y para sustentar los hechos relatados, en cumplimiento a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios , presento las pruebas documentales públicas consistentes en:

- Copia simple del oficio 1852/2021 RR. 1535/2021 y su anexo (informe específico), dirigido al recurrente, así como copia de la impresión de pantalla de donde se desprende la notificación realizada.
- Copia simple de la Vigésima Segunda Sesión del Comité de Transparencia de este Consejo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, entregando en tiempo y forma, respetuosamente solicito:

1. Se me tenga rindiendo **INFORME DE CONTESTACIÓN** con **ACTOS POSITIVOS** respecto a la admisión del recurso de revisión 1535/2021.
2. Se valoren el contenido del presente **INFORME**, así como las pruebas aportadas en el periodo de Instrucción del presente Recurso;
3. Se sobresea el presente asunto.

A T E N T A M E N T E:
GUADALAJARA, JALISCO, A 06 DE AGOSTO DEL 2021
EL C. COORDINADOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco

MTRO. HUGO RODRÍGUEZ

Dirección de Transparencia
e Información Pública



• 2007/2008

2007/2008

()





CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

OF. 1452/2021 RR. 1535/2021 DIRECCIÓN DE
NUMERO TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DEPENDENCIA CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO

**C. SERGIO VALTIERRA
P R E S E N T E:**

Se hace de su conocimiento que esta Dirección de Transparencia recibió oficio CRE/1138/2021, signado por el Comisionado Ponente del ITEI, Doctor Salvador Romero Espinosa, donde remite admisión al recurso de revisión interpuesto por Usted, por lo que en atención a los agravios mencionados en el cuerpo de su escrito y en aras de emitir un pronunciamiento más categórico y de conformidad a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello conforme a la reserva planteada a lo requerido en su solicitud, se le hace de su conocimiento que con fecha del 04 de agosto del presente año, se llevó a cabo la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se confirmó la reserva planteada, haciendo la acotación del porque la información requerida en su solicitud, si es considerada información reservada, misma que se le anexa al presente para su conocimiento.

De igual forma y para dar cabal cumplimiento a la normativs aplicable, como se le redacta lo siguiente como informe específico, lo anterior respecto a los exámenes de conocimiento (aptitud) que se aplican a los propuestos a cargo de Secretario en materia Civil, Mercantil y Familiar, cuyo contenido puede considerarse de acceso libre, tal y como se estipuló en el Acta de Comité correspondiente, mismo que se anexa de igual forma al presente escrito.

En ese tenor, se le hace de su conocimiento que la respuesta a su solicitud es **NEGATIVO**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción III de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto en atención a que con el presente oficio se tiene por cumplimentada en los términos de la propia ley la totalidad de la solicitud, cumpliendo con señalar el link en donde puede acceder a realizar la consulta directa de la información.

Por otra parte, es fundamental clarificar que la Dirección de Transparencia e Información Pública es un espacio de trámite y gestión de solicitudes de acceso a la información pública; asimismo, será el vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado en todos lo referente al derecho a la información pública, sin que sea ésta la que resguarde de manera directa toda la información generada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Lo que se comunica para los efectos legales correspondientes, en los términos del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los artículos 3, 24, fracción IV, 31,32, 8, 11 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A T E N T A M E N T E:

GUADALAJARA, JALISCO, A 06 DE AGOSTO DEL 2021
EL C. COORDINADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE Jalisco

DR. HUGO RODRIGUEZ Dirección de Transparencia
e Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 1535/2021

FOLIO INFOMEX: 05064821

INFORME ESPECÍFICO RELATIVO A LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTO APLICADOS A QUIEN OSTENTA EL CARGO DE SECRETARIO EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL, DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPENDIENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO

En ese sentido se le hace de su conocimiento que en base a la información de la Dirección de Formación y Actualización de este Consejo de la Judicatura, requerida a través de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación; los exámenes de conocimiento que son aplicados para desempeñar el cargo de secretario en materia, Familiar, Civil y Mercantil, consta de 18 reactivos con preguntas teóricas y prácticas; mismas que están directamente relacionadas con actividades propias del cargo.

Asimismo, a continuación se proporciona la estadística de los exámenes aplicados a los cargos de Secretario en dichas materias, lo anterior de los meses de enero a julio del año 2021 dos mil veintiuno.

PUESTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	TOTAL
SECRETARIO CIVIL	1	2	6	1	1	2	2	15
SECRETARIO FAMILIAR	1	1	0	2	2	2	1	9
SECRETARIO MERCANTIL	0	0	0	0	0	5	1	6



Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco

Dirección de Transparencia
e Información Pública

VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 04 DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas del día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, en las instalaciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, ubicado en la calle Degollado número 14, Colonia Centro, C.P. 44100, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con las facultades conferidas en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, da inicio a la **VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, contándose con la asistencia del Magistrado Presidente Doctor Daniel Espinosa Licón en su carácter de presidente de este Comité, el Maestro Hugo Rodríguez Heredia en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y contando con la presencia del Maestro Omar Alberto Vargas Amezcua en su carácter de Director de Contraloría del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, convocada para el día de hoy y en la cual se desahogarán los puntos marcados en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaratoria de quórum legal para la integración del Comité de Transparencia.
- 2.- Confirmar, modificar o revocar la clasificación como información reservada relativa a los exámenes de conocimiento, que se aplican a quienes desean ejercer el cargo de secretarios en materias familiar, civil y mercantil.
- 3.- Asuntos Generales.

Realizada la lectura del orden del día, el Magistrado Presidente Doctor Daniel Espinosa Licón, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no existía la necesidad de incluir algún tema, por lo que sometido que fue el orden del día a la consideración del Comité del Transparencia, **EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE PREGUNTA SI SE APRUEBA.- APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I.- LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

El Magistrado Presidente Doctor Daniel Espinosa Licón, Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los presentes, verificando en este acto la existencia de quórum legal de los presentes, habiendo procedido a pasar lista de asistencia, dando fe de la asistencia de los presentes, tal y como lo marca el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Consejero Magistrado Doctor Daniel Espinosa Licón, Presidente del Comité
- Maestro Omar Alberto Vargas Amezcua, Director de Contraloría del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco e integrante del Comité
- Maestro Hugo Rodríguez Heredia Coordinador General de Transparencia y Secretario del Comité

ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:

Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Comité, por lo que se da inicio a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, convocada para el día de hoy.

II.- CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA RELATIVA A LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTO, QUE SE APLICAN A QUIENES DESEAN EJERCER EL CARGO DE SECRETARIOS EN MATERIAS FAMILIAR, CIVIL Y MERCANTIL.

Por lo que haciendo uso de la voz el Maestro Hugo Rodríguez Heredia, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública de este Consejo, informa:

“Buenos días integrantes del Comité de Transparencia, como antecedente se tienen que, con fecha del 03 de Agosto del presente año, se recibió oficio CRE/1138/2021, signado por el Doctor Salvador Romero Espinosa, en su carácter de Comisionado del ITEI, relativo a la admisión del Recurso de Revisión 1535/2021 promovido en contra de este Consejo, en relación a la contestación emitida a la solicitud de acceso de información pública, con número de folio INFOMEX 05064821, donde se requería: “...Los exámenes de conocimiento, que se aplican a quienes desean ejercer el cargo de secretarios en materia Familiar, Civil y Mercantil...”

Ello derivado de la inconformidad vertida por el hoy recurrente, inserta a la admisión remitida por el Órgano Garante, donde se inconforma por la negativa de lo requerido, aludiendo a que lo legislado por el Artículo 17.1 fracción IX de la ley aplicable a la materia, hace referencia únicamente a: Base de datos, preguntas y reactivos para exámenes de admisión, evaluación psicológica, y exámenes aplicados para concursos de oposición y equivalentes.

Argumentando en su escrito, mismo que se tiene a la vista, que el caso que ocupa en su solicitud no versa sobre ninguno de los puntos descritos en el supuesto normativo, ya que infiere que toda vez que los Secretarios, no son ingresados a dicha categoría mediante un concurso de oposición como lo jueces, sino que únicamente de conformidad al Artículo 185 de la ley orgánica del poder Judicial del Estado de Jalisco, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud, no puede actualizarse la reserva que alude la norma.

Sin embargo, si bien es cierto que el supuesto normativo no marca literalmente “exámenes de aptitud”, también lo es, que el legislador al final de su artículo redacta la palabra de “equivalentes”, mismo que puede interpretarse como aquellos exámenes que tratándose de servidores públicos independientemente si existe o no oposición o concurso al cargo que se desea obtener, sirve para dar ingreso a un servidor público y cuyos reactivos incluso se siguen utilizando para posteriores candidatos, por ende, no se puede interpretar dicho precepto como lo manifiesta el recurrente, pues la efectividad de dichos exámenes de aptitud será el no tener las preguntas, pues de nada serviría que se aplicara un examen que es de dominio público, ya que realmente no se estaría valorando nada, al estar previamente estudiado.

Así mismo es importante mencionar que existe un criterio del Órgano Garante Federal, el 05/2014, el cual habla del proceso deliberativo, como el que nos ocupa, pues independientemente que el cargo de secretario no sea a través de un concurso de oposición, se deben de acotar ciertos requisitos como el examen de aptitud en este caso y lo marcado por la Ley Orgánica para que dicho cargo sea otorgado, aprobándose dicho nombramiento por el Pleno, siendo el texto de dicho criterio, el siguiente:

“...baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opiniones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

Cuando se soliciten documentos que contengan, baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opiniones de respuesta, empleados en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en estas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación, en cursos o subsecuentes. Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas, obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los mismos participantes, inclusive de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de

¹ Artículo 14. También se considerará como información reservada:

VI. Lo que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

éstas pueda inferirse el contenido de reactivos o preguntas que componen las evaluaciones....”

Haciendo la acotación a que independientemente de que dicho criterio versaba sobre lo estipulado en el Artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ley que fue abrogada y sustituida por la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, nos damos cuenta que el criterio aludido por el Órgano garante puede ser aplicado por analogía, puesto que emanó del mismo precepto legal, por lo que su fondo y estudio cuenta como principio orientador y análogo para los Órganos Garantes y sujetos obligados, tal y como podemos corroborarlo con lo estipulado en el Artículo 110 de esta última Ley, y de lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde a la letra señala:

“...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;...”

...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...”

En ese sentido y de conformidad a lo estipulado con antelación, es importante señalar que dentro de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se fortalece la reserva aquí aludida, pues dentro de sus fracciones se infiere la necesidad de que dicha información sea clasificada como reservada, pues como ya se ha dicho al tratarse de un examen que forma parte de un proceso deliberativo y sobre el cual se otorga el nombramiento al servidor público, siendo utilizado para subsecuentes candidatos a dicho puesto, su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, además de afectar directamente a dicho proceso por tratarse de reactivos cuya finalidad es evaluar conocimiento y aptitud de quien ostenta dicho cargo público, por lo que la difusión y publicidad de dichas preguntas y respuestas dañaría de forma completa y directa dicho proceso.

Ello tal y como se desprende de lo estipulado en el apartado Vigésimo Séptimo de dichos lineamientos que a la letra nos señala:

“...Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación...**”

Abora bien en ese orden de ideas, y en aras de darle la formalidad legal requerida, se considera que tratándose de información reservada, los sujetos obligados, a través del Comité de Transparencia, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial de acuerdo a las disposiciones legales y a los lineamientos que emita el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Es importante señalar además que se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información, encuentra sus cimientos a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es considerado de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, precisamente en atención a lo tutelado por el precepto constitucional antes mencionado, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse un daño.

Por la que dicha excepcionalidad se encuentra tutelada en el marco Federal en el Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en lo local en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su Artículo 17, donde contempla como Información reservada- Catálogo

“...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada:...”

...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada:...

... Artículo 17. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y...”

En este tenor y analizando la información proporcionada por la Comisión, es preciso señalar que no obstante que la información solicitada es información que posee este sujeto obligado, se encuentra sujeta a una reserva de Ley, tutelada por la ley local aplicable a la materia.

Razón por la cual lo requerido por el solicitante con respecto a los exámenes de conocimiento, que se aplican a quienes desean ejercer el cargo de secretarios en materia Familiar, Civil y Mercantil, no es considerado información pública

de libre acceso, sino información clasificada como reservada, tal y como se desprende de las excepciones legales mencionadas anteriormente y cuyo caso en específico si entra dentro de los supuestos planteados en la norma.

Por lo que en función de lo anterior, propongo la realización de la siguiente

PRUEBA DE DAÑO:

1. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 27 y 30, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco.

2. ANALISIS. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo estipulado por la ley local aplicable a la materia, se realiza la siguiente argumentación y fundamentación con relación la solicitud de información que nos ocupa, en ese sentido es que, ante los argumentos del área generadora, la información motivo de respuesta es susceptible de reserva, por el posible daño que pudiera causarse de entregarse la información que requiere el solicitante, hoy recurrente y que ha sido especificada con posterioridad, se justifica lo siguiente:

1. Prueba de daño:

I. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"...Artículo 110.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;..."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

"...1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y..."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

“...Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación...”*

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello; asimismo al tratarse de un examen que forma parte de un proceso deliberativo y sobre el cual se otorga el nombramiento al servidor público, siendo utilizado para subsecuentes candidatos a dicho puesto, su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, además de afectar directamente a dicho proceso por tratarse de reactivos cuya finalidad es evaluar conocimiento y aptitud de quien ostenta dicho cargo público, por lo que la difusión y publicidad de dichas preguntas y respuestas dañaría de forma completa y directa dicho proceso.

En ese sentido, se cumple con este requisito, esto atención a que la divulgación de dicha información, estaría contraponiéndose a lo expresado por la ley aplicable a la materia que expresamente reserva las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, encontrándonos en el supuesto; toda vez que el otorgar el documento requerido representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que proporcionar y hacer públicos los reactivos que componen las pruebas de esta índole realizadas a los aspirantes a dicho cargo, pudiesen ser utilizados para el estudio de los mismos por futuros candidatos al puesto de secretarios, siendo utilizados como guía de estudio, lo que podría derivar en un procedimiento susceptible de opacidad y el cual se vería vulnerado y afectado de su conducción normal.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

El riesgo y daño de divulgar dicha información es mayor al interés público de darse a conocer, pues como se ha expresado con antelación, el divulgar los reactivos que componen dicha prueba, conlleva una afectación al procedimiento para los cuales es utilizado dicho cuestionario o evaluación, pudiendo generar con ello un daño al obstaculizar conocer los verdaderos conocimientos, evitando con ello seleccionar de manera adecuada y objetiva a los funcionarios, dentro de un proceso de deliberación, donde un requisito es la aprobación de un examen de aptitud.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información se traducen a una inobservancia de la propia ley aplicable a la materia que lo considera como información reservada, ello en atención del resguardo que este sujeto obligado debe tener con relación a los documentos solicitados.

Asimismo de conformidad con lo estipulado en la Ley y en referencia específica de la versión pública de la información reservada, es importante señalar que tal y como se ha desarrollado en la prueba de daño y bajo los supuestos e hipótesis normativas contempladas tanto en la Ley General en su artículo 113 como la ley local aplicable a la materia en el artículo 17, la información a la que alude la solicitud, es información clasificada como reservada en su totalidad, existiendo solo datos identificativos que pueden darse a conocer, dicha clasificación atiende a lo estipulado por el Artículo 108 de la ley general, mismo que infiere la facultad del Sujeto obligado para reservar de manera parcial o total la información como es el caso que nos ocupa; por lo que la entrega de una versión pública de donde se desprendan hojas testadas casi en su totalidad, resultaría ociosa para el Ciudadano, en ese orden de ideas y en aras de la máxima publicidad y de garantizar el derecho de acceso a la información, adjunta a la contestación que se deberá emitir al hoy solicitante, se anexara informe específico, el cual versa sobre datos que no revisten clasificación alguna, considerándose como de libre acceso.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el principio de proporcionalidad consiste en señalar que existe un daño sustancial al bien común protegido, como en este caso, afectando con ello la debida conducción de las evaluaciones hechas a otros aspirantes al cargo, razón por la cual debe protegerse la misma a través de su clasificación como reservada.

ACUERDO SEGUNDO. - CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA RELATIVA A LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTO, QUE SE APLICAN A QUIENES DESEAN EJERCER EL CARGO DE SECRETARIOS EN MATERIAS FAMILIAR, CIVIL Y MERCANTIL.

En razón de lo versado con antelación se procede a emitir el presente Acuerdo, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA de la información solicitada por el recurrente, consistente en los exámenes de conocimiento, que se aplican a quienes desean ejercer el cargo de secretarios en materias Familiar, Civil y Mercantil; en consecuencia, se impone clasificar como reservado la información hasta cinco años, lo que en su momento exigirá una valoración particular sobre la información confidencial y reservada.

Así mismo, de lo aquí acordado, hágase del conocimiento al recurrente, instruyendo al Maestro Hugo Rodríguez Heredia en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, quien funge a su vez como Secretario Técnico de este Comité para que emita el acuerdo respectivo.

En este tenor y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como el Reglamento interno de la Ley, se asienta en la presente Acta, la siguiente clasificación de información:

-Nombre o denominación del sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

-Área clasificadora de la información: Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación del Consejo.

-La fecha de aprobación del acta: 04 de agosto del 2021

-Los criterios de clasificación de información pública aplicables: Lineamientos Generales en materia clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

-Fundamentación y motivación: De conformidad con lo versado en los Artículo 113 fracción VIII de la Ley General, 110 fracción VIII de la Ley Federal y el Artículo 17.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello por tratarse de información relativa a los exámenes, cuyo contenido versa sobre preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes para el ingreso al cargo de secretario, causando un daño al ser revelado

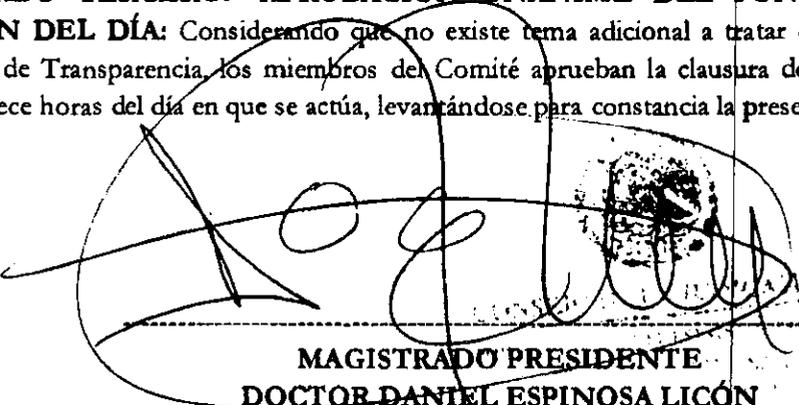
-El carácter de reservada o confidencial: Información reservada

-La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio: Será por 05 cinco años, haciendo la acotación a que la información confidencial será protegida en todo momento, sin que exista plazo para ello, pues el carácter confidencial que reviste no cuenta con temporalidad alguna para su protección.

III. ASUNTOS GENERALES

Acto continuo, el Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité manifiestan que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión.

ACUERDO TERCERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión a las 13:00 trece horas del día en que se actúa, levantándose para constancia la presente Acta de Sesión.


MAGISTRADO PRESIDENTE
DOCTOR DANIEL ESPINOSA LICÓN
PRESIDENTE DEL COMITÉ


MAESTRO OMAR ALBERTO VARGAS AMEZCUA
DIRECTOR DE CONTRALORÍA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO


MAESTRO HUGO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
Dirección de Transparencia
e Información Pública



Transparencia . <transparencia@cjj.gob.mx>

notifica actos positivos RR 1535-2021

1 mensaje

Transparencia . <transparencia@cjj.gob.mx>

Para: consejolaboral2016@gmail.com

6 de agosto de 2021, 14:52

Con el gusto de saludarle, se le notifica nueva respuesta.

saludos cordiales

2 adjuntos

 **OF 1852-2021 1535-2021 NOTIFICA ACTOS POSITIVOS.pdf**
113K

 **vigésima segunda sesión extraordinaria del comité.pdf**
651K

